--- Trelew, 30 de octubre de 2020. ----------

--- **VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

- I. Que con el memorial de agravios de fecha 02/09/2020 (ID 99157) la parte demandada denunció como "hecho nuevo" que el actor inició una nueva relación laboral de dependencia con la empresa X D. N. SRL (CUIT X), dedicada al servicio de transporte y carga de mercaderías, con fecha de alta en la nómina el día 13/08/2018. Sostiene que ello fue posterior a los cinco días de notificación a su parte de la apertura a prueba de autos (5/07/18), motivo por el cual dicha denuncia de hecho nuevo le fue declarada extemporánea en la instancia de grado. Sostiene que el nuevo contrato laboral del actor —donde pudo sortear con éxito el examen preocupacional, para desempeñarse en tareas de mayor exigencia que las que desempeñaba en P. P. SA—supone contradecir las previsiones de la pericia médica realizada en autos, la cual indicó una disminución en la capacidad laboral del actor, una “alta” dificultad para el desempeño de tareas laborales y la necesidad de recalificación. En consecuencia, solicita se admita el hecho nuevo denunciado y se abra a prueba el expediente, librando oficio al nuevo empleador para que informe si efectivamente el actor se desempeña bajo su relación de dependencia y desde qué fecha, bajo qué puesto y categoría, que describa las tareas que realiza y adjunte copia fiel de su examen médico preocupacional.----------

--- La parte actora señaló que el hecho nuevo denunciado resulta intrascendente toda vez que el actor no ha sufrido una incapacidad total que le impida volver a trabajar, como lo prevé el art. 14, apartado 2 b) de la LRT. Por el contrario, sostiene que si el actor hubiera sufrido una incapacidad total que le impidiera ingresar al sistema laboral, la indemnización hubiera sido mucho mayor a la determinada en autos. Asimismo, indica que el hecho nuevo pretende atacar una pericia médica que ha sido fundada en principios científicos, la que ese encuentra firme. Además, expresa que, si la empresa donde laboraba el actor no hubiera cerrado, el mismo continuaría trabajando allí, ya que la incapacidad otorgada no le impedía volver a trabajar. ----------

II. Esta Sala tiene dicho que tanto la denuncia de un hecho nuevo ante la Alzada, así como la producción de prueba en esta instancia, es de interpretación restrictiva y su otorgamiento excepcional; de modo que debe someterse cada caso en particular a un detenido examen, para juzgar tanto la admisibilidad como la razonabilidad del pedido formulado (conf. esta Cámara, SIC Nº 107/1987, SIL Nº13/1999, SIL Nº 27/1999, SIL Nº 23/2001, SIL Nº 05/2010, entre otros; Azpelicueta–Tessone, "La alzada. Poderes y deberes", Ed. Plantense, La Plata, 1994, p. 106 y sig. Colombo–Kiper, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, T. III, p. 165). ----------

- En este sentido, la apertura a prueba en la Alzada solo será admitida cuando el hecho nuevo denunciado sea conducente al litigio, es decir, cuando se relacione íntimamente con las cuestiones debatidas (art. 263 inciso 5 y art. 369 del CPCC). No puede importar ni una pretensión ni una defensa nueva, sino que debe referirse a un nuevo elemento de

juicio relativo a la pretensión o defensa esgrimida al trabarse la *litis,* ya que no es posible variar los términos de la relación procesal (conf.: Morello y otros, "Códigos Procesales...", T. III, p g. 441 y ss.). ----------

-- Al respecto, la sentencia de grado hizo lugar a la demanda, condenando a la demandada a pagar una suma de dinero en concepto de indemnización por accidente de trabajo, la cual tuvo particularmente en cuenta, a tal efecto, la incapacidad laboral sobreviniente determinada por la pericia médica. Ésta ponderó —entre otras cosas— la dificultad del actor para realizar tareas laborales y la necesidad de ser recalificado laboralmente, por lo que el hecho nuevo invocado tiende precisamente a cuestionar esta última circunstancia, a fines de provocar la modificación del fallo de primera instancia.----

--- En razón de ello, el hecho nuevo denunciado podría estar relacionado con el objeto de autos, correspondiente a la determinación de incapacidad laboral sobreviniente, actualmente materia de agravio, pudiendo llegar o no a ser susceptibles de influir en la decisión final que recaiga en su oportunidad, lo que será materia de análisis de fondo en la etapa posterior a la presente, por lo que resulta formalmente admisible dicha cuestión (arts. 263 inc. 5 CPCC, por remisión del art. 73, ley XIV nº 1) en este estadio.----

Asimismo, su planteo es posterior a la oportunidad que prevé el art. 369 del CPCC (auto de apertura a prueba notificado el 05/07/2018 a fs. 88), por lo que fue interpuesto en tiempo y forma, de modo que cabe considerarlo en principio admisible, con los efectos que esta Sala, en su momento, estime corresponder (arts. 263 y 267, "in fine", CPCC). -

--- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE: ----------

--- DECLARAR admisible el hecho nuevo invocado con fecha 02/09/2020 (ID 99157), con los efectos que esta Sala, en su momento, estime corresponder. ----------

ABRIR el juicio a prueba por el plazo de veinte (20) días, ordenando se libre oficio a X D. N. SRL, con domicilio en Oneto Norte X de esta ciudad, a efectos de que informe si el Sr. E. C. A. (CUIL X) se desempeña bajo su relación de dependencia y desde qué fecha, bajo qué puesto y categoría, describa las tareas que realiza y adjunte copia fiel de su examen médico preocupacional. ----------

----- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia la Dra. Cordón Ferrando (arts. 7º y 8º, ley V nº 17). ----------

--- Regístrese, notifíquese y sigan los autos según su estado.----------

-- REGISTRADA BAJO EL N° 27 SIL DE 2020. CONSTE. ----------